

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de marzo de 1964 por la que se reglamentan los aspectos orgánicos y régimen funcional del Consejo de Dirección del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

Establecidas en el artículo séptimo del Decreto 2876/1963, de 15 de noviembre, la composición y funciones del Consejo de Dirección de este Ministerio y siendo necesario desarrollar tal disposición para reglamentar los aspectos orgánicos y el régimen de actuación de dicho Consejo, al amparo de lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 11 del Decreto de 10 de mayo de 1957, he tenido a bien disponer:

Primero.—Corresponderá al Consejo de Dirección como órgano de asistencia al Ministro en la gestión de los asuntos propios del Departamento:

a) Exponer su opinión razonada sobre aquéllos cuyo examen le encomiende, teniendo en cuenta el interés conjunto de la actividad ministerial.

b) Proponer e informar los proyectos de disposiciones que directa o indirectamente afecten a más de un Centro Directivo.

c) Elevar al Ministro iniciativas sobre la creación, organización o ampliación de nuevos servicios y modificación o suspensión de los existentes.

Segundo.—Como órgano de coordinación de la actividad del Ministerio de Hacienda corresponderá al Consejo de Dirección:

a) Examinar los asuntos que afecten a más de un Centro cuando sea conveniente o aconsejable dictar nuevas normas o perfeccionar su aplicación.

b) Informar los planes generales de actuación y los programas de necesidades del Departamento a que se refiere el número uno del artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957.

c) Proponer al Ministro las medidas de coordinación precisas para dar sentido unitario a la actividad administrativa del Departamento.

d) Coordinar los servicios de inspección de los tributos, asumiendo las funciones anteriormente atribuidas a la Comisión Coordinadora.

Tercero.—En el conocimiento de las disposiciones de carácter general corresponderá al Consejo de Dirección el examen e informe de aquellas que el Ministro estime conveniente someter a su consideración. El informe que requiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo podrá ser evacuado en el seno del Consejo de Dirección, incorporándose en tal caso al acta correspondiente.

Cuarto.—Corresponderá asimismo al Consejo de Dirección la del Servicio Central de Información para la gestión e investigación de los tributos, y cuidará en especial de coordinar eficazmente las estadísticas fiscales de acuerdo con las necesidades y actividades de los Centros Directivos.

Quinto.—Las funciones a que se refieren las disposiciones anteriores no excluyen las específicamente atribuidas a cualquiera de los Centros o Direcciones de este Ministerio. Sin embargo, cuando así lo estime el Ministro, las de informe podrán ser ejercitadas en el propio Consejo de Dirección, incorporándose en tal caso al acta del mismo texto íntegro del que se hubiere prestado. Cuando se trate de informes preceptivos, dicho texto habrá de constar, asimismo, en el expediente respectivo.

Sexto.—Formarán parte del Consejo de Dirección el Ministro, como Presidente; los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos, como Vicepresidentes, y como Vocales, el Subinspector general, el Interventor general de la Administración del Estado y los Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de Aduanas, de lo Contencioso del Estado, del Patrimonio del Estado, de Impuestos Directos, de Presupuestos, de Seguros, de Financiación Exterior, de Impuestos Indirectos, el Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos y el Secretario general Técnico, quien actuará además como Secretario.

El Consejo de Dirección podrá actuar en Pleno y en Secciones. A las reuniones de las Secciones podrán asistir los Subdirectores o Jefes de Servicios y los Delegados de Hacienda en las provincias que el Ministro de Hacienda designe en atención a la naturaleza de los asuntos tratados.

Séptimo.—A efectos del funcionamiento del Consejo de Dirección en Secciones, y sin perjuicio de la constitución de aque-

llas especiales que por su naturaleza estime convenientes el Presidente, existirán con carácter permanente la de Política tributaria y la de Gasto público, Deuda y Mercado de Capitales.

El Ministro de Hacienda designará los Vocales que compongan cada una de las Secciones, atendiendo a la competencia administrativa que corresponda a aquéllos y a la naturaleza de los asuntos que deban conocer.

Octavo.—Corresponden al Ministro, como Presidente del Consejo, y por su sustitución o delegación a los Vicepresidentes, las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones del Pleno y de las Secciones y dirigir sus deliberaciones

b) Proponer las materias que en cada reunión deben ser consideradas.

c) Resolver sobre las propuestas que formulen los miembros del Consejo en cuanto a su convocatoria y objeto de las deliberaciones.

d) Designar las Ponencias encargadas de estudiar asuntos concretos.

e) Suspender las deliberaciones y levantar la sesión del Consejo.

Noveno.—Corresponderá al Secretario del Consejo de Dirección levantar acta de las reuniones del Pleno y de las Secciones y cuidar de la ejecución de sus acuerdos, pudiendo ser asistido por los funcionarios adscritos a la Secretaría de dicho Consejo

Décimo.—El Consejo de Dirección podrá constituir Ponencias presididas por uno de sus miembros para el estudio de los asuntos de su competencia y preparación de las resoluciones e informes que procedan.

Estas Ponencias podrán estar compuestas por alguno de los miembros del Consejo, por funcionarios del Ministerio o por aquellas personas a las que específicamente se designe por sus especiales condiciones. En los casos en que se estime conveniente, el resultado de los trabajos de la Ponencia podrá ser expuesto ante el Consejo de Dirección por la persona que, habiendo participado en la misma, sea designada por el Presidente de la Ponencia.

Undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 27 de febrero de 1964 por la que se reorganiza la Comisión de Revisión de Precios de este Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La aplicación de las vigentes disposiciones sobre revisión de precios, así como la necesidad de asesorar al representante de este Ministerio en el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, aconseja adaptar la organización de la Comisión de Revisión de Precios a las nuevas necesidades, por lo que, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se reorganiza la Comisión de Revisión de Precios, creada por Ordenes ministeriales de 8 de junio y 19 de diciembre de 1946, la cual quedará constituida en la forma siguiente:

Será Presidente de la Comisión el Secretario general técnico, y Vicepresidente, el representante de este Departamento en el Comité Superior de Precios. Formarán parte, como Vocales, un representante de cada Dirección General y de la Secretaría General Técnica. El Secretario de la Comisión será el Jefe del Gabinete de Estadística de la Secretaría General Técnica.

2.º Son funciones de la Comisión:

a) Proponer las instrucciones pertinentes para la aplicación de la legislación sobre revisión de precios.

b) Asesorar al representante del Ministerio de Obras Públicas en el Comité Superior de Precios.

c) Realizar los estudios necesarios para conocer en todo momento la evolución de los precios que afectan a este Departamento.

d) Analizar periódicamente los resultados conseguidos con la aplicación de las fórmulas polinómicas de revisión de precios y proponer las modificaciones pertinentes de las mismas.

e) Las demás funciones que en la actualidad le están atribuidas.

f) En general, cuantos asuntos le sean encomendados en materia de precios.

3.º Serán órganos de trabajo de la Comisión, además de la Oficina Técnica ya existente, los Gabinetes de la Secretaría General Técnica que, en cada caso, decida el Secretario general técnico.

4.º En todo lo relativo a la convocatoria, deliberación y acuerdos de la Comisión se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. El Secretario de la Comisión tendrá voz pero no voto. De las mociones aprobadas se dará cuenta al Subsecretario del Departamento.

5.º Se autoriza al Subsecretario de este Departamento para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que participo a V. I. para su conocimientos y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se modifica el número 12 de la Orden ministerial de 23 de abril de 1955.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 23 de abril de 1955 establece que los extranjeros que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del doctorado, disponiendo a continuación que los Diplomas de Doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto.

Razones de equidad aconsejan que el precepto anterior limitado a los extranjeros sea extensivo a los españoles que, estando en posesión de una licenciatura o título equivalente obtenido en Universidades extranjeras, deseen asistir a los cursos y estudios del doctorado en Universidades españolas y obtener el diploma previsto en dicha disposición, que en muchos casos puede ser necesario para los que desempeñan funciones docentes en países extranjeros.

En atención a dichas consideraciones, este Ministerio ha dispuesto que el precepto contenido en el número 12 de la Orden ministerial de 23 de abril de 1955 quede redactado en los siguientes términos:

«Los extranjeros o españoles que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del doctorado.

Los Diplomas de Doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Universitaria y Secretario general técnico del Departamento.

*ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se organizan las Comisiones administrativas y asesoras que se expresan.*

Ilustrísimo señor:

La naturaleza de los asuntos concernientes al desenvolvimiento de los servicios administrativos pone de manifiesto la conveniencia de contar con órganos de asesoramiento que colaboren en la acción ordenadora, especialmente cuando se está desarrollando una intensa actividad encaminada a la reorganización de servicios y a la implantación de las modificaciones a que dará lugar la nueva legislación sobre funcionarios públicos. A ello ha tendido la creación de distintas Comisiones con objetivos específicos, como la especial para la reforma administrativa, la creada en 25 de marzo de 1963 a fin de suministrar datos e información a la que, con carácter interministerial, se constituyó por la Presidencia del Gobierno en 28 de enero anterior, y la de régimen interior, organizada en Subcomisiones por la Orden de 15 de marzo de 1958, cuya estructura ha sido superada. Pero su misma multiplicidad muestra la conveniencia de una organización más sencilla y permanente que al refundir aquellas suprima organizaciones previstas y sin aplicación efectiva.

Con este motivo, podrá también coordinarse el cometido de la hasta ahora Subcomisión de Adquisiciones con la función informadora reservada a la Oficina Técnica de Conservación por la Orden de 25 de febrero de 1963, eliminando trámites administrativos que con la nueva organización resultan innecesarios.

En cuanto a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales, es conveniente constituir un Comisión de carácter administrativo en que se reúnan quienes tienen a su cargo servicios de aquella y sirva de enlace con otros con los cuales deba relacionarse, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la vigente Ley de Presupuestos.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La Comisión de Servicios Administrativos será la encargada, con carácter general, del asesoramiento e informe en los asuntos relacionados con dichos servicios o de régimen interior de los mismos, que le sean encomendados por la Subsecretaría del Departamento. Asumirá el cometido que tenían asignado las Comisiones de Reforma Administrativa y la especial creada por Orden de 25 de marzo de 1963, y estará constituida de la siguiente forma:

El Subsecretario del Departamento, como Presidente.

El Secretario general técnico, Vicepresidente primero.

El Oficial Mayor, Vicepresidente segundo.

Los funcionarios administrativos que desempeñen Subdirecciones Generales.

Un Jefe de Sección por cada una de las restantes Direcciones Generales y Secretaría General Técnica.

El Inspector central de Servicios Administrativos y los Jefes de las Secciones de Personal y de Ordenación Administrativa, actuando este último como Secretario.

Por la Presidencia de la Comisión podrán incorporarse a ésta otros funcionarios por razón de los asuntos de que aquella deba conocer

Segundo.—Dicha Comisión podrá actuar en pleno y en ponencias y celebrar reuniones de trabajo presididas por el Oficial Mayor. Todas las Secciones, Centros y Dependencias del Ministerio facilitarán a la Comisión cuantas informaciones les sean interesadas, pudiendo encargarse a los Vocales representantes de las respectivas Direcciones Generales la obtención de datos o realización de cometidos relacionados con los servicios específicos de la respectiva Dirección General.

Tercero.—Corresponderá a la Comisión Asesora de Adquisiciones formular a la superioridad las propuestas que correspondan sobre adquisiciones de material inventariable y el modo de efectuarlas a la vista de las peticiones que se hagan por los diferentes servicios. Dicha Comisión estará constituida por el Oficial Mayor como Presidente, el Jefe de la Sección de Edificios y Obras, dos Jefes de Sección designados por la Subsecretaría, renovables por mitad cada dos años, empezando por el más moderno en el Escalafón; el Arquitecto-jefe de la Oficina Técnica de Conservación y el Jefe de la Oficina Central de la Oficialía Mayor, que actuará como Secretario.

Cuarto.—La Comisión Administrativa de la Junta ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales, para examinar en conjunto cuestiones de aplicación de las normas sobre funcionamiento de sus servicios, estará constituida por quienes tienen a su cargo servicios de dicha Junta conforme a la Orden minis-